



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/38/2016

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/38/2016**, promovido por **OSCAR ARMANDO ESTRADA MEJÍA** y **SERGIO URIOSTEGUI SÁNCHEZ**, contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a la demanda de nulidad promovida por **OSCAR ARMANDO ESTRADA MEJÍA** y **SERGIO URIOSTEGUI SÁNCHEZ**, contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** y **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en el que señaló como acto impugnado:

"...EL ACUERDO DE 26 DE ENERO DE 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11, instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado-contradictorio, vago e impreciso contenido se me está declarando la improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones presentado ante la demandada... (sic)";

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del

término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por autos de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a la a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** y al **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacerlo.

4.- Por auto de diez de junio de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que le fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y de contestación de demanda respectivamente, por último,

en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el doce de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia; y

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de 26 de enero de 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/092/2015-11, instruido por la **TITULAR DE LA**

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de los actores, en la cual tuvo por no interpuesto por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los hoy actores.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, en el que consta el acuerdo de 26 de enero de 2016, por el cual la autoridad demandada tuvo por no interpuesto por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los hoy actores mismo que corre agregado en autos de la hoja 831 a la 832 y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- Las autoridades demandadas **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** y **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, compareció a juicio, haciendo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen

o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por cuanto a la causal hecha valer por la autoridad responsable prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *...contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante...*, no se actualiza en el presente asunto en razón de que la parte actora, **OSCAR ARMANDO ESTRADA MEJÍA** y **SERGIO URIOSTEGUI SÁNCHEZ**, concurren por su propio derecho ante este tribunal de justicia administrativa a demandar la nulidad del acuerdo de 26 de enero de 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, instruido en su contra, en el cual son parte, con el cual la autoridad demandada declaró la improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones

Por lo que se estima que dicha actuación aun cuando es intraprocesal, esta violación procesal sí puede trascender a la defensa de los actores; les puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, y que en términos 1, 3 y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los legitima adjetivamente para promover la acción administrativa que resuelve; pues del análisis de la documental pública exhibida por la autoridad demandada consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, se puede advertir que consta el acuerdo de 26 de enero de 2016, por el cual la autoridad demandada tuvo por no interpuesto por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los hoy actores, mismo que corre agregado en autos de la hoja 831 a la 832; y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Ahora bien este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, de donde se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares”**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **“...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, no emitió el acto impugnado consistente en el acuerdo de 26 de enero de 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, instruido por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de los actores, en la cual tuvo por no interpuesto por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los hoy actores;



así mismo la nulidad que se hace valer en contra de esta resolución no se deriva de la actos realizados por el actuario, esto es que se aduzca que la nulidad deriva de la actuación directa del actuario, es decir de su notificación; sin que se haya impugnado la notificación del acuerdo 26 de enero de 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia que actualice el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles de la hoja 07 a la 18 del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por el inconforme, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- El acuerdo impugnado es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, 171 de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública y 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia .

Debido a que los ahora actores señalan que promovieron el incidente de nulidad de notificaciones en la actuación subsiguiente a que se hicieron conocedores de la notificación; sin que exista disposición expresa de la ley en la que se establezca un plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, toda vez que los artículos 67, 68, 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria, establecen que el incidente deberá reclamarse en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga; sin que se haya promovido o actuado con anterioridad a la interposición del incidente, si no que fue precisamente la interposición del incidente la que se hizo después de ser conocedores.

Al respecto la autoridad demandada al momento de contestar el juicio señaló que, los argumentos hechos valer por los actores son inoperantes e improcedentes, toda vez que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, al haberse dictado de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual es supletorio a la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se señala que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la subsecuente actuación en la que intervenga la parte que lo solicite; siendo el caso, que los actores se hicieron sabedores de los razonamientos hechos por los actuarios adscritos a la Unidad de Asuntos Internos, ante la negativa de recibir la cédula con la que se les notificaba el acuerdo de fecha 4 de enero de 2016, siendo evidente que tuvieron conocimiento de ambas actuaciones, por lo que al ser conocedores de las mismas se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual por analogía simple de la



redacción de su escrito, tuvieron conocimiento de la subsecuente actuación de impulso procesal, siendo que ese era el momento procesal oportuno para la presentación de cualquier medio de defensa y al haberse presentado posteriormente debe de considerarse extemporáneo, al ser presentado después del cierre de instrucción; lo anterior de conformidad con los artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 171 Fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este contexto, son **fundados pero inoperantes** los argumentos vertidos en vía de agravio por los actores, para decretar la **nulidad** del acto impugnado, esto es así debido a que del análisis de la documental pública exhibida por la autoridad demandada consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto y con las cuales se acredita:

1.- Que los hoy actores promovieron incidente de nulidad de notificaciones respecto de la notificación por estrados, con la que se notificó la apertura del procedimiento a prueba, esto es la notificación de fecha 21 de diciembre de 2015, incidente que corre agregado al presente sumario de la hoja 822 a la hoja 830.

2.- La notificación por lista que impugnan corre agregada a los autos en la hoja 715 del presente sumario.

3.- De la hoja 804 a la 806 del presente sumario consta la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de enero de 2016, a la que no comparecieron los actores ni presentaron escrito alguno.

4.- De la hoja 715 donde consta la notificación impugnada a la 822 donde obra el escrito de interposición de incidente de nulidad de notificaciones, no existe actuación ni escrito presentado por los hoy actores dentro del procedimiento de procedimiento administrativo número **UAI/PA/092/2015-11**.

El artículo 171 en su Fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado

Por su parte el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

ARTÍCULO 43. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos establece:

“ARTÍCULO 157. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;

...”

Por su parte el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado invocado por la autoridad demandada establece:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

En este tenor, es **fundado** lo manifestado por los enjuiciantes en el sentido de que el incidente de nulidad de notificaciones fue la primera actuación en la que intervinieron los actores, subsiguiente a la notificación impugnada, esto es la notificación del auto de 21 de diciembre de 2015 con el que se apertura el procedimiento a prueba por parte de la autoridad demandada.

Siendo el caso que el argumento de la autoridad demandada que debe tenerse la audiencia de pruebas y alegatos como la actuación subsiguiente es incorrecta, debido a que dicha audiencia no comparecieron los hoy

actores ni presentaron escrito alguno, con el cual se convalidara la notificación impugnada.

Sin embargo el artículo 503 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos dispone:

ARTICULO 503.- Efectos de la citación para sentencia definitiva. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:

III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales.

Del enunciado normativo el cual es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta a su vez de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, impide que una vez que se haya citado para sentencia el asunto, se promuevan cuestiones incidentales, en las relatadas consideraciones, se tiene que en la audiencia de la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y se ordenó el proyecto de resolución, teniendo efectos de citación para sentencia, con lo cual se impide que se promuevan las cuestiones incidentales, por lo que al momento de citarse para oír sentencia el asunto se precluyó el derecho de los actores para promover el incidente de nulidad, sin que esto tenga por válida la notificación que se combate, debido a que los actores estarán en posibilidad de impugnar dicha violación procesal si le es desfavorable la resolución definitiva y promueva la impugnación correspondiente, de ahí que sean inoperantes los agravios esgrimidos debido a que ningún fin práctico llevaría el caso de que se dicte resolución en la que se analice la admisión del incidente de nulidad al haber precluido el derecho para promoverlo.

Siendo aplicable por analogía la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 171448 publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



XXVI, Septiembre de 2007, en materia Civil, Tesis:
I.4o.C.122 C, Página: 2537 que a la letra dice:

*INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.
MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN
PARA PROMOVERLO.*

De conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente el artículo 77 y los criterios dominantes en la interpretación judicial federal, el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos: a) La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnada, o b) el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional o llevar a cabo la ejecución del fallo. Así, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los actos procesales del recurso de apelación, los de la etapa de ejecutorización de sentencia, y los de los procedimientos de ejecución. Esto es, con la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente, o con la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente, opera la preclusión para promover la nulidad. De este modo, la nulidad de las actuaciones de primera instancia, que se encuentren en la situación indicada, podrán invocarse como agravios en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las de la segunda instancia, como conceptos de violación del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva; las de un procedimiento de ejecución, en la segunda instancia del mismo, si está contemplada, o en el juicio de garantías contra la última resolución, y así sucesivamente. Con base en el criterio interpretativo desarrollado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que concluyen con la práctica de la notificación solicitada, el incidente

de nulidad promovido en contra de ésta resulta improcedente, por haberse cerrado esa etapa, aunado a que pueden controvertirse en el proceso contencioso que se ofrezcan como prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2007. Operadora de Activos Alfa, S.A. de C.V. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Natalia E. Cortés Trujillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 1 de diciembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 139/2010 en que participó el presente criterio.

De igual manera es aplicable al presente asunto la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, registro 917642, Fuente Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, Tesis 108, Página: 85

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Época:

Amparo directo 746/56.-José Hernández Limón.-15 de agosto de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.-Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.-22 de junio de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.-Salvador Oregel Torres y coagraviado.-8 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 3603/80.-María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.-15 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Olivera Toro.

Amparo directo 6353/80.-Ernesto Escalante Iruretagoyena y coagraviada.-6 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 114, Tercera Sala, tesis 170.

En las relatadas condiciones, al ser fundados pero inoperantes las razones de impugnación hechos valer por los actores y que se precluyo su derecho para impugnar la notificación, quedando expedito su derecho para impugnar dicha violación procesal en conjunto de la impugnación que realicen en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento administrativo.

VII.- La parte actora señalo como pretensión, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se deje sin efecto a la misma y se dicte otra en el que se entre en el estudio, toda vez que, a la fecha de su presentación había precluido su derecho para impugnarlo, es improcedente la pretensión de la parte actora.

Lo anterior sin que se declare la validez o invalidez del acto impugnado, ya que como se ha mencionado, la parte actora tiene expedito su derecho para hacer valer, dicha violación, en contra de la resolución definitiva del

procedimiento administrativo en caso de que le sea desfavorable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente, **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Son fundados pero inoperantes las razones de impugnación hechos valer por los actores en el presente asunto de conformidad con el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Es improcedente la pretensión de la parte actora de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

--- La presente hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3aS/38/2016, promovido por los ciudadanos OSCAR ARMANDO ESTRADA MEJÍA y SÉRGIO URIÓSTEGUI SÁNCHEZ, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
Conste.